



310.28 Exp No. 861 de 25 de octubre de 217 permiso

RESOLUCIÓN No.

N2 10 18

"PCR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0851 de 13 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, esta Corporación, expidió la Resolución No 0851 de 13 de junio de 2022, por la cual se ordena el Archivo del expediente No 861 de 25 de octubre de 2017, correspondiente al permisc de concesión de aguas subterráneas otorgado al Municipio de El Roble identificado con el Nit 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde.

Que, en el encabezado de la resolución No 0621 de 7 de abril de 2022, ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones, existiendo un error, dado que dicha resolución corresponde al desglose del expediente.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ruedio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán. "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de rácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2 002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia/sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Página 1 de 5





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (16 AGO 2022)

1003

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0851 de 13 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

## "Artículo 3. Principios.

*(...)* 

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía

y
celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- 11. En virtud del principio de eficacia, <u>las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.</u>
- (...)
  13. En virtud del principio de celeridad, <u>las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos</u>, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

"(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación.

Página 2 de 5

Carrera 25 No 25 –101 Av. Ocala, Teléfono: conmutador 605-2762037,
Línea verde 605-2762039, Dirección general: 605-2762045
Web. <a href="mailto:www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Since ejo – Sucre





## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0851 de 13 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" subrayas no originales, para destacar.

## **CONSIDERACIONES**

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieran expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe "desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores"<sup>2</sup>; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse transcrito en la parte del encabezado de la resolución No 0851 de 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, que se archiva un expediente y se toman otras determinaciones.

<sup>3</sup> Ver folio 224.

Francisco

Página 3 de 5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.





# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO (1.8 AGO 2022 )



Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0851 de 13 de junio de 2022, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No, 861 de 25 de octubre de 2017

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

Que, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro "La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos", manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

## "a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)" subrayas y negrillas del despacho.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0851 de 13 de junio de 2022

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución, siendo el que nos ocupa uno de ellos; ya que la finalidad del mismo es precisar un aspecto alrededor de una orden ya dada. En mérito de lo expuesto se.

Página 4 de 5

Carrera 25 No 25 –101 Av. Ocaia, Teléfono. conmutador 605-2762037, Línea verde 605-2762039, Dirección general: 605-2762045 Web. <a href="mailto:www.carsucre.gov.co">www.carsucre.gov.co</a> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

( 1 6 AGO 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0851 de 13 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la resolución No 0851 de 13 de junio de 20222, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, la cual quedará así:

- "POR LA CUAL SE DESGLOSA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0851 de 13 de junio de 2022

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Municipio de el Roble identificado con el Nit 823.002.595-5 a través de alcalde municipal, en la dirección CII 6 Cra 6-10 Barrio Centro, del municipio de el Roble, al Email: alcaldia@elroble-sucre.gov.co, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0621 de 7 de a rii de 2022, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Proyectó Laura Sierra Merlano Abcgada Contratista
Revisó Laura Benavides Gonzélez Secretaria General

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente do unento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo n esentamos para la firma del remitente.

Página 5 de 5

Carrera 25 No 25 –101 Av. Ocala, Teléfono: conmutador 605-2762037, Línea verde 605-2762039, Dirección general: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre